

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Febrero 1899)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Consumos.—Circular.

Previendo los artículos 258 y 259 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, que aceptado el encabezamiento correspondiente se reuna, bajo la presidencia del Alcalde, el Ayuntamiento con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal, á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, para que, á pluralidad de votos, acuerden la forma de hacer efectivo el respectivo cupo, dirijo la presente en observancia de lo prevenido en el artículo 324 y al objeto de evitar se contraigan las responsabilidades que, por el no cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos, referentes á tan importante servicio, determinan los artículos 322, 323 y siguientes.

Medios para realizar el importe de los encabezamientos.

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 27.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el capítulo 28.

Puede utilizarse, á elección, alguno ó varios de los expresados medios, debiendo remitirse á esta Administración, durante la segunda quincena del mes de Marzo, certificación literal del acta de la sesión que al efecto se celebre.

Administración municipal.

Quando se acuerde este medio se emplearán en su ejecución los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 y sus concordantes, ajustándose estrictamente á las tarifas establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º, pudiendo los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo.

Conforme al art. 282, pueden también los Municipios, antes de acudir á la segunda subasta de arriendo á venta libre, adoptar este medio.

Conciertos gremiales.

Son de dos clases: voluntarios y obligatorios.

Para celebrar ambos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro, con más los recargos autorizados, no pudiendo aprobarse en menor cantidad que la correspondiente á las especies que

comprendan, sino cuando la baja en unas se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto, deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo.

En ellos han de ser comprendidos la totalidad de los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto de los mismos, debiendo limitarse el repartimiento, cuando éste sea el medio elegido por el gremio para hacer efectiva la cantidad que se haya obligado á satisfacer, á los que se hallen en dichas condiciones, sin hacerlo, bajo ningún concepto, extensivo á los que no las reúnan.

Las bases para el señalamiento de cuotas han de girar necesariamente sobre la parte de las cosechas y de las existencias que cada agremiado destine ordinariamente al consumo de la localidad.

El plazo de exposición al público debe ser de ocho días por analogía con lo dispuesto en el artículo 309.

El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquél ó sus representantes.

El gremio tiene que autorizar plenamente á uno ó dos de sus individuos para que como representantes del mismo formalicen el contrato y entiendan en cuantas incidencias ocurran, y si no los eligiera, después de haber sido invitado á verificarlo, el Ayuntamiento los designará por sorteo.

El cargo de representante del gremio, una vez aceptado, es irrenunciable durante la subsistencia del concierto.

Tan luego como se haya convenido el concierto gremial, el Ayuntamiento remitirá á esta oficina el expediente respectivo y una copia literal del mismo al objeto de su aprobación.

Es obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de líquidos y granos, en los casos que se adopte el reparto vecinal por concurrir las circunstancias que determina el capítulo 28. Exceptúanse los términos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan diseminada la mayoría de la población, cuyos Ayuntamientos, previa justificación de dichos extremos, podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Los Municipios donde la recaudación directa ó el arriendo fueren imposibles, realizarán los cupos adicionales de alcoholes, aguardientes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes, y solo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrarlos podrán acudir al reparto vecinal para realizar los expresados cupos.

Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales deben hallarse terminadas antes del 16 de Mayo.

Arriendo á venta libre.

Siendo este el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por un período de uno á tres años y sirviendo de tipo el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo transitorio y municipal.

Al expediente se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo respectiva á cada especie, y si el arriendo no abrazase todas las especies tarifadas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento que produzca la licitación quedará en beneficio de los fondos municipales.

Las subastas serán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo interesado, y en tres, por lo menos, de los limítrofes, con 10 días de anticipación al en que hayan de celebrarse; y las presidirá el Alcalde con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, compuesta de dos ó de cuatro Concejales, y nombrada por el mismo para este efecto, concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

En el anuncio y edictos se expresarán siempre las circunstancias que determina el art. 277.

Si no hubiere remate, se anunciará una segunda subasta en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Dentro de tercero día, el Alcalde remitirá el expediente de subasta á esta Administración á los efectos del art. 285.

En las poblaciones cuyos cupos excedan de 4.000 pesetas en totalidad, no se puede admitir fianza personal, y sí solo en metálico, valores públicos ó fincas.

Todos los arriendos se elevarán á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 238, 323 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del 30 de Mayo.

Arriendo con venta exclusiva.

En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, pueden los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero con sujeción á las condiciones establecidas en el capítulo 27.

Repartimiento vecinal.

Para hacer efectivo por este medio el encabezamiento necesitase obtener autorización de esta oficina.

El repartimiento vecinal que comprende el casco, radio y extrarradio sólo podrá hacerse por el importe del cupo y recargos, deduciendo el corres-

pondiente al grupo de líquidos ó al de granos, y el de alcoholes, aguardientes y licores.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse este medio, y en las demás se autorizará:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellas se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos extremos se acreditarán por medio de certificación.

4.º En los Municipios donde sean imposibles la recaudación directa, el arriendo y los conciertos gremiales con los expendedores de alcoholes, aguardientes y licores, cuyas circunstancias deberán justificarse para poder hacer efectivo, por medio de reparto, el cupo adicional de dichas especies.

Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada, con arreglo al art. 302, la cifra que se ha de distribuir, se aumentarán á ésta el importe del recargo transitorio y del municipal, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

El reparto del cupo y recargos se formará por la Junta especial de que se hace mención en el artículo 258, ó sea la municipal, constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

En la confección de dicho documento y en el juicio de agravios deben intervenir la mitad más uno, cuando menos, de los repartidores.

Conocidos la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y por las demás personas que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidos del reparto según el art. 306.

Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo, el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

No podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

Los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores, de los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL, el plazo, que no bajará de ocho días hábiles, de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes, debiendo además notificarse á cada uno, por medio de doble papeleta, la cuota que se le haya impuesto.

Dentro de dicho plazo podrán los contribuyentes presentar sus reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que el reparto contenga.

Tan luego como terminen los expresados ocho días, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se formulen verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones, consignándolo en el acta que levante, y después de notificar en forma á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado, justificantes de los exceptuados conforme al art. 306, y un ejemplar del BOLETÍN que contenga el anuncio de publicación, y lo remitirá todo á esta Administración.

Las Juntas adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos obren sin falta en esta Oficina antes del 1.º de Junio, siendo en caso contrario responsables de los perjuicios que la demora ocasione.

Si para el 10 de Junio no se hubieran recibido en esta Administración los repartos, conforme al art. 317, nombraré Comisionado que pase al pueblo á formarlos, á costa las dietas que devengue, y gastos que este servicio ocasione, de los individuos de la Junta municipal.

Zaragoza 14 de Febrero de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

CIRCULAR

Como aclaración á la Real orden del Ministerio de Hacienda, publicada en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 152, de fecha 25 de Diciembre último, de esta provincia, la Dirección general de Contribuciones directas ha dictado la siguiente circular:

«Dirección general de Contribuciones directas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 25 de Enero próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta de las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Lérida y Santander, relativa á si el nuevo epígrafe creado por la Real orden de 13 de Diciembre último, con arreglo al cual han de tributar los «Establecimientos de venta al por menor de vinos, aguardientes y licores, con consumo de comestibles comunes,» deberá clasificarse en la 10.ª bis de la tarifa 1.ª unida al Reglamento de la Contribución industrial vigente, y si la Administración de Hacienda debe aplazar la reforma de los epígrafes números 9 de la clase 9.ª, y 1 y 8 de la clase 12 de la propia tarifa 1.ª, refundiéndolos en el creado

por dicha Real orden hasta que se reformen las matrículas que han de regir en el próximo ejercicio económico:

Considerando que al disponerse por el art. 4.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1896, que creó la Comisión de Reforma de la Contribución industrial, que las resoluciones dictadas en la materia á propuesta de la misma, se publicarán por apéndices al Reglamento del ramo al principio de cada año económico, no cabe duda de que la Reforma introducida y á que se refiere la consulta de que se trata, no debe surtir efectos hasta el 1.º de Julio del corriente año en que ha de empezar á regir el ejercicio económico de 1899-1900, máxime cuando se ha seguido igual criterio con otras reformas análogas; y

Considerando, que tanto más procede aceptar este criterio, cuanto que tratándose de industrias agremiables que tienen aprobados sus respectivos repartos de cuotas, hacer lo contrario daría lugar á que se produjeran grandes dificultades para llevar á efecto el cobro regular de aquéllas, puesto que la nueva reunión de los gremios y demás operaciones necesarias para la confección de los nuevos documentos cobratorios exigirían un período de tiempo de que no se dispone, dado lo avanzado que se halla el ejercicio económico corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose por lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que el epígrafe de la clase 10.ª bis de la tarifa 1.ª, creado por la Real orden de 13 de Diciembre del año último, comience á surtir los oportunos efectos en las matrículas que han de regir en el próximo ejercicio económico de 1899-900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público en general y de los Sres. Alcaldes en particular.

Zaragoza 15 de Febrero de 1899.—Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención del Hospital militar.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 27 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará en la Comisaría de Guerra de dicho Establecimiento un concurso para la adquisición de varios víveres y artículos necesarios en el mismo, para el mes de Marzo próximo venidero.

Los que deseen concurrir á dicho acto, presentarán sus proposiciones, desde las nueve y media de la mañana á las diez de la misma y día señalado para el concurso, acompañando muestras de los que ofrezcan y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos, al pliego de con-

diciones y relación que desde hoy se encuentra á disposición de los que quieran interesarse en la contratación, en esta oficina, de diez á doce de la mañana.

Zaragoza 15 de Febrero de 1899.—Carlos León.

SECCION SEXTA

No habiendo asistido á los actos del alistamiento y sorteo el mozo Ramón Sáez Viñán, hijo de Luis y Dionisia, é ignorando el paradero de aquél, si bien se supone reside en Tarazona, se le cita por medio del presente para que concurra al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 5 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana; apercibiéndole que de no comparecer ó cumplir con lo que determina el párrafo 2.º del art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento, se le instruirá expediente de prófugo.

Sástago 14 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Simeón Híjar.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el encabezamiento de consumos en esta localidad, el Ayuntamiento y Vocales asociados, constituidos en Junta municipal, tienen acordado el arriendo á venta libre por el tiempo de uno á tres años, que se contarán desde el 1899 al 1902, que devenguen todas las especies sujetas al impuesto, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría, á cuyo efecto, se celebrará la primera subasta el día 24 del actual, de diez á once de la mañana, y de no tener efecto, tendrá lugar la segunda el día 7 de Marzo próximo viniente, á la misma hora que la anterior, y por un año solamente, sirviendo de tipo el de las dos terceras partes del señalado para aquélla.

Si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo de los derechos con venta á la exclusiva sobre los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 18 y 26 de Marzo próximo y 3 de Abril viniente.

Fuendejalón 14 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Manuel Moreno.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

SINDICATO DE RIEGOS DE LA VILLA DE PEDROLA

La plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de este Sindicato, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su provisión se verificará con arreglo al pliego de condiciones formulado por esta Junta. Los que aspiren á dicho cargo presentarán sus instancias en la Secretaría de este Sindicato por término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Pedrola 15 de Febrero de 1899.—El Presidente, Vicente González.